

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800065**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión, o no, del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por que el curador *ad –litem* de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Cháves García (q.e.p.d.), en contra del inciso PRIMERO del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del referido auxiliar de la justicia (fs. 381 – 394).

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que no se tuvo en cuenta la documental que oportunamente se adosó al proceso el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del horario de esta sede judicial.

### CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establecía en su oportunidad el artículo 348 del C. de P.C. y en la actualidad el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión

En ese sentido, se tiene que conforme el art. 13 *ejusdem*: *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*, de igual suerte, indica el art. 117 de la misma codificación que: *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

De igual suerte, debe traerse a colación lo dicho por el art. 118 *ejusdem*, en el cual se indican las circunstancias de interrupción y suspensión de los términos, respecto de la primera figura su única causal es la interposición de un recurso contra el auto o providencia a partir de cuya notificación debe contarse un plazo, anotando que el término interrumpido deberá empezarse a contar nuevamente desde el momento en que se notifique el auto que decida el medio de impugnación propuesto.

Dicho con un ejemplo, si una sentencia condena al pago de una suma de dinero, en un plazo de cinco (5) días y frente a esta se interpone el recurso de apelación, esos cinco (5) días solamente se cuentan desde que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Misma lógica que se aplica a todas las demás providencias.

Sin embargo, al hacer la lectura conjunta de los arts. 285, 287, 302, 307, 318 inc. final, 322 núm. 2 inc. final, 337 de la ley 1564 de 2012, se observa que cuando frente a una providencia se hace solicitud de aclaración o adición; se suspende la ejecutoria de la misma, y de hecho los plazos para interponer recursos se vuelve a contar hasta que se resuelve la aclaración o adición, según sea el caso. Es decir, que peticiones de ese talante también deben entenderse incluidas dentro de los eventos que permiten tener por interrumpido un término procesal, aplicando análogicamente lo previsto en el art. 118 inc. 4 atrás explicado.

Esas reflexiones aplicadas al caso concreto implican que, claramente el plazo con que Santiago Barrera Molina contaba para proponer sus medios defensivos iniciaba a contarse desde el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), día siguiente al de notificación del auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) el cual negó las solicitudes de adición y aclaración presentadas por el señor Barrera Molina frente a la decisión de diecinueve (19) de noviembre del año anterior, desde la cuál debía contarse un término (fls. 369 – 376).

Entonces, en este caso, se tiene que el plazo para contestar a la demanda era de veinte (20) días tal y como se indicó al momento de admitir el libelo (fl. 56). Luego, el término con que contaba el auxiliar de la justicia iba del trece (13) de enero al nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tal y como acepta la parte demandante (fls. 402 – 403) y el mismo recurrente.

De acuerdo a lo previsto en el art. 109 del Código General del Proceso, aplicable para todos los documentos que se adosen a un proceso judicial, ya sea por vía física o digital, regula lo siguiente: *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.* De acuerdo con el Acuerdo Nro. PSAA07-4034 de quince (15) de mayo de dos mil siete (2007) del Consejo Superior de la Judicatura, el horario de trabajo de todos los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, con exclusión de los despachos penales que estén en el Sistema Penal Acusatorio, va de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

Es decir, que contrario al medio físico, en donde por razones materiales no es posible recibir ningún documento por fuera del horario, en el medio digital, que está abierto todos los días del año, las veinticuatro (24) horas del día, se debe entender que todo memorial recibido vía electrónica luego de las 5:00 p.m. corresponde tenerlo por recibido, a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil a aquel en que fuera presentado. Ficción necesaria por la eterna disponibilidad de los servicios de comunicación magnética actualmente existentes.

En ese orden de ideas, al revisar el correo de esta sede judicial no se encontró ningún correo de [diana@barrerama.com](mailto:diana@barrerama.com), o para el efecto de [notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com), [gerencia@barrerama.com](mailto:gerencia@barrerama.com) y/o [dependientejudicial@barrerama.com](mailto:dependientejudicial@barrerama.com) entre el trece (13) de enero y el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del horario laboral de esta judicatura. El primer mensaje digital, de la cuenta [diana@barrerama.com](mailto:diana@barrerama.com) arribó el nueve (9) de febrero reseñado a las 5:34 p.m. (fls. 381 ) Dicho entendimiento, fue expresamente corroborado por el apoderado de Nelson Alfredo Ordoñez Bueno (fls. 402 – 403).

Si ello es así, es claro que las defensas incoadas por el curador *ad -litem* de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Cháves García (q.e.p.d.), excepciones de mérito y previas, no fueron inexistentes, sino extemporáneas. Y en consecuencia, deberá modificarse el auto objeto de recursos en ese sentido. En este punto, se deja constancia que sobre las demás súplicas contenidas en el correo de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 5:34 p.m., nulidad e impedimento, se proveerá en otro auto de esta misma fecha.

En este punto debe resolverse, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, para lo cual debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se tiene por no contestada una demanda se encuentra expresamente contenido en el art. 321 núm. 1 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplieron con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el inciso PRIMERO, del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el siguiente sentido:

*Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad -litem de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Cháves García (q.e.p.d.), presentó excepciones previas y de mérito de forma extemporánea, defensas que en consecuencia, serán rechazadas.*

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al tenor del artículo 324 de la ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se haga la digitalización de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

En lo relativo a las expensas, se tiene que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

419

corresponderán a la suma de \$105.000 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por un cuaderno de 420 folios. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

Acreditado lo anterior y dentro del término legal para ello, remítanse el expediente digitalizado al superior para la tramitación de la apelación.

**TERCERO:** En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, el curador *ad -litem* de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Cháves García (q.e.p.d.) agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>62</u> Fijado hoy <u>2 AGO 2023</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800065**

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

**PRIMERO:** Se rechaza de plano el impedimento presentado por Santiago Barrera Molina, en tanto, su petición de ser siquiera procedente, sería extemporánea al tenor de lo previsto en el art. 154 inc. 5 del Código General del Proceso, de posible aplicación por analogía a los curadores *ad-litem*. (fl. 385)

**SEGUNDO:** Se rechaza de plano la nulidad presentada en tanto el señor Barrera Molina tuvo oportunidad de alegar ello, como excepción previa y omitió hacerlo por haber allegado medios perentorios de forma extemporánea, ocurriendo el evento contemplado en el art. 134 inc. 2 del Código General del Proceso. (fls. 386 – 388)

**TERCERO:** Téngase por REVOCADO el poder conferido a Miguel Leonardo López Gil, y en su lugar se RECONOCE a Ernesto Cortés Páramo, como apoderado judicial de Nelson Alfredo Ordoñez Bueno en la forma y términos del poder conferido a fl. 397.

**CUARTO:** En lo relativo a las copias solicitadas a fl. 415, se tiene que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dicho rubro genera arancel judicial, el cuál corresponderán a la suma de \$105.000 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por un cuaderno de 420 folios. Monto que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*speciale*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>38</u> Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

*u*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201900518**

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Grafivisión Editores S.A.S. informándole que a la fecha: i) esta sede judicial remitió todas las medidas cautelares decretadas en este juicio a órdenes del cobro coactivo que se sigue en su contra en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; ii) no hay ninguna suma de dinero pendiente por entregar, salvo que la misma se haya retenido de las cuentas de Grafivisión Editores S.A.S. y se haya consignado con algún dato errado: partes, número de identificación, numero de proceso, número de cuenta judicial; y iii) Itaú Corpbanca Colombia S.A. retuvo los siguientes dineros de Grafivisión Editores S.A.S. y los remitió a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá:

- \$1.594.670 el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)
- \$1.369.377 el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
- \$14.896.313 el cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Adjúntese al remisorio la respuesta que emitió el Banco Agrario de Colombia a fls. 408 – 410 cuad. 1, y el informe de títulos obrante a fls. 314, 315 y 338 – 404 cuad. 1

Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO al inciso PRIMERO del auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 316 cuad. 1)

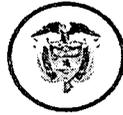
**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>52</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 AGO 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL. 2021

**Proceso            Pertenencia**  
**Rad. Nro.        11001310302420190014100**

Teniendo en cuenta que la petición vista a fl. 353 fue atendida en auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y que las realizadas a fls. 354, 358 y 360, sólo lo serán con el cumplimiento a lo dispuesto en auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría una vez ejecutoriado este auto, dése INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).(fl. 335 cd.1)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>88</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 AGO 2021</u> a la hora de las <u>8:00 AM</u></p> <p><u>20 AGO 2021</u></p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso           Ejecutivo con Título Hipotecario**

**Rad. Nro.        110013103024201900650**

Teniendo en cuenta lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) bajo el número STC6687-2020, y lo indicado en el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, es claro que para la notificación de este asunto NO ES aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, por haber iniciado dicho trámite con anterioridad a la expedición de esa norma. Y en ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 ejusdem, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informan la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, la citación de Lidý Evangelina Barbosa Carrillo NO puede aceptarse en forma magnética, tal y como obra a fls. 128 - 163.

Lo anterior, no implica que no pueda la parte demandante intentar el enteramiento del pleito por todos los medios que considere procedentes.

Por secretaría, ASÍGNESE PRONTA CITA al apoderado ejecutante o a quien este autorice para el retiro del Despacho Comisorio Nro. 002 de 2021, póngase de presente al extremo actor que por temas de salubridad, las citas son *intuitu personae*, por lo cual únicamente puede comparecer la persona a la que se haya dado la cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro.  <u>2 AGO 2021</u></p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

702

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 JUL 2021

Bogotá D.C.,

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201600287

Se autoriza el desglose de la documental vista a fls. 119 – 136 del plenario, por secretaria, ASÍGNESE CITA al apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Sistemcobro S.A.S. para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>82</u> Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000089**

Se niega el desistimiento obrante a fls. 331 – 333 como quiera que quién lo formula NO ha sido reconocida como apoderada, principal o sustituta, de Sephora León de Hormiga dentro del expediente, por lo cual en principio carece de facultades para intervenir y más aún desistir del pleito. La calidad de apoderado de la demandante, a la fecha la ostenta Pablo Tomás Silva Mariño, conforme se indicó en auto de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 271) sin que aparezca cambio alguno respecto a ello en el expediente o en el correo de esta judicatura.

Sobre la súplica vista a fl. 330 se resolverá una vez se integre el contradictorio y se pueda dar trámite a las defensas presentadas por Pi Diseño y Construcción S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>321</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024202000020

Revisado el expediente, no se encuentra ninguna constancia de citación de Leonor Reyes Rincón previa a la intervención de dicha entidad en este pleito, por lo anterior, se la tiene como notificada por conducta concluyente de este asunto a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso. En tanto, por las medidas de distanciamiento social, dicha persona NO ha podido tener acceso al expediente.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE a Leonor Reyes Rincón (leonor.reyesdc@gmail.com) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión. En cualquier caso, los términos procesales NO empezarán a correr sino hasta que reciba la copia del pleito, en caso de que, por alguna eventualidad, ello ocurra con posterioridad al plazo dado a la Secretaría.

Una vez ejecutoriado este auto, reingrese al plenario para dar el impulso procesal que corresponda, sin perjuicio de la documental ya obrante dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>82</u>
Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201700410**

Teniendo en cuenta que la documental obrante a fls. 34 – 36 cuad. 5, da cumplimiento a lo dispuesto en auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y a lo pedido a fl. 33 cuad. 5, no hay ninguna orden por emitir. En consecuencia, retorne el expediente a la letra, mientras se surte el recurso de casación concedido en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>33</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201900753**

Por secretaría, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá. En su oportunidad, súrtase el traslado de que tratan los arts. 446 y 110 del Código General del Proceso a la liquidación de crédito vista a fls. 52 – 54 cuad. 1, siguiendo para ello lo previsto en el Decreto ley 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>82</u>
Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201900265**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental enviada por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) a fls. 41 – 45 cuad. 2), sobre la prelación del embargo hipotecario que se decretó dentro del proceso Nro. 2019 – 0309 de esa judicatura.

De otro lado, por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) indicándole que dentro de este proceso NO se hizo diligencia de secuestro respecto del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50N- 20536598, por lo cual no puede remitirse copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>82</u> Fijado hoy <u>30</u> <u>AGO</u> 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201900265**

En atención a las peticiones que anteceden se DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaría, INDÍQUESE a los petentes a fls 139 – 141 cuad. 1, que las certificaciones de procesos, son concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo cual debe consignarse el valor de \$6.800. Valores que deberá consignar cada interesado al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social responsable producto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, NO es posible asignar cita para revisar el proceso de la referencia, ello en virtud de los protocolos de manejo documental que en la actualidad están vigentes en la rama judicial. Empero, infórmese a la peticionaria a fl. 142 que se pueden emitir copias físicas o virtuales del proceso, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían \$49.000 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por folio por tres (3) cuadernos de 142, 9 y 45 folios, en el caso de copia física serían \$29.400 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**TERCERO:** Por secretaría, HÁGASE: i) un informe de títulos del presente proceso y ii) la liquidación de costas procesales del pleito.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000112 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de la demandante, en contra del numeral 3° del auto adiado veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el recurrente.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la inconforme, que al proferirse la decisión atacada, no se tomó en consideración las sumas de dinero que fueron pagadas por su poderdante para la adquisición de una oficina por parte de la demandada, ni mucho menos que con la caución prestada se asegurarían los perjuicios que se pudiera ocasionar a la pasiva en caso de una sentencia favorable a esta.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el literal "c" del artículo 590 del Código General del Proceso puede decretarse *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"*

En virtud de los argumentos expuestos por el togado actor para la revocatoria de la providencia atacada, se advierte que parte de la premisa de una posible sentencia favorable a su favor, atendiendo los hechos narrados en el escrito demandatorio y con sustento en las sumas que fueron pagadas por la señora Vergara Martínez en cumplimiento del clausulado contenido en el Contrato de Vinculación Fideicomiso Recurso Proyecto Atlantic Tower, con lo que afirma la proporcionabilidad y necesidad de dicha medida para proteger los derechos de su representada.

Al respecto debe referir el Despacho, que las medidas cautelares tal como lo indica la profesional del derecho en su escrito de oposición, buscan asegurar el

cumplimiento de una obligación en caso de presentarse una sentencia favorable al demandante, para este caso, la representada del inconforme. Sin embargo, es de notar, que la presente actuación es un proceso declarativo, de donde se advierte que las medidas cautelares aplicables al asunto son las enunciadas en el artículo 590 del Código General del Proceso y en donde no se encuentra regulado el embargo de dineros en cuentas bancarias o cualquier otro título financiero, situación que fue valorada al momento de proferir la decisión del veintidós (22) de febrero del año en curso al evidenciarse falta de los requisitos de existencia de la amenaza, proporcionalidad, necesidad y apariencia del buen derecho, reseñando a su vez la improcedencia de la cautela deprecada para los procesos declarativos.

En ese entendido, resulta improcedente decretar la cautela solicitada puesto que la misma no se encuentra enmarcada dentro de la normatividad aplicable a los procesos declarativos además de no estar contenida en las consideraciones del literal "c" del artículo 590 del C. G. P., tal como puede evidenciarse en pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito:

*El problema jurídico a tratar en esta instancia es si procede o no la medida de embargo y retención de dineros "depositados en las entidades bancarias", en un proceso declarativo cuya pretensión enmarcó la actora en la responsabilidad civil por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento y las condenas consecuenciales, respuesta que bien pronto emerge negativa, en cuanto a que si bien el Código General del Proceso prevé en el literal c) del numeral 1º del art. 590 del decreto "cualquier otra medida .." si en el entendimiento, atendiendo el carácter restrictivo que se predica de las cautelas no puede ser de no tener límite sino que se contrae a la posibilidad de pedir **otras diferentes a las previstas por el legislador**, característica que no se predica dado que tal lo está en el num. 10 del art. 593 del C. G. P. y que es aplicable para procesos ejecutivos<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, no es dable aplicar las normas de los procesos ejecutivos a los procesos declarativos, cuando el estatuto procesal ha fijado los parámetros pertinentes para asegurar el cumplimiento de una sentencia favorable al actor, donde, de ser procedente la solicitud e inconformidad de la profesional del derecho, se estaría dejando de lado la norma plenamente establecida para el trámite declarativo, idea desarrollada por parte del ente superior en Sala Civil en los siguientes términos:

*Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos)<sup>2</sup>*

De las razones expuestas, es claro que para el trámite que se adelanta no procede el embargo que trata el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., siendo este propio del proceso de ejecución, discrepando de la normatividad diseñada para la asegurabilidad de cautelas en los procesos declarativos como lo es para el caso que nos ocupa, por lo que no es dable el decreto de las medidas deprecadas, conforme las motivaciones plasmadas en esta providencia.

Colofón de lo anterior, habrá de mantenerse incólume la decisión atacada, concediéndose por otro lado el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 16 de septiembre de 2016, M.P. Hilda González Neira

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 8 de julio de 2015, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña

**DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el numeral 3° del auto adiado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría y a costa de la recurrente, expídase copias del expediente para resolver la alzada; por ende, el impugnante deberá aportar las expensas correspondientes, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar desierto el recurso. Cumplido lo anterior, envíense las mismas conforme lo disponen los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>32</u>          Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.            KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso           Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro.        110013103024201800157**

Frente al documento visto a fls. 1116 – 1128 cuad. 1 T. II, se DISPONE:

**PRIMERO:** En lo tocante al recurso de queja obrante a fls. 1106 – 1114 cuad 1 T. II debe estarse el memorialista a lo dicho en auto de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 1115 cuad 1 T. II). Y en todo caso, indicar que por la forma en que fue presentado el mismo resultaba improcedente al no haberse incoado de forma subsidiaria al de reposición tal y como exige el art. 353 del Código General del Proceso. Nótese aquí que dicho medio defensivo no es de ninguna forma susceptible, de ser decretado de oficio. Aunado a lo anterior, se tiene que ninguna de las providencias citadas habló sobre recurso alguno a favor de Ana Yamile Pineda Torres

**SEGUNDO:** Esta sede judicial no ha procedido con el archivo del proceso, por cuanto aún tiene movimiento.

**TERCERO:** Respecto del auto de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 977 cuad. 1 T II) este se encuentra debidamente ejecutoriado, ante el silencio de las partes, y no contiene yerros tipográficos de ningún tipo.

**CUARTO:** Frente a las súplicas de citar a audiencia, exigir pagos, pronunciamientos de revisoría fiscal y avalúos efectuados, se observa que todos deben ser negados, en tanto el proceso de la referencia fue legalmente terminado desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fecha en que cobraron ejecutoria los ordinales PRIMERO a TERCERO del auto del día veintidós (22) del mes y año en cita (fls. 779 y 780 cuad. 1 T. II) que NO fueron objeto de recursos por ninguno de los extremos procesales.

**QUINTO:** Sobre los reparos al acuerdo de pago que motivó la finalización de este litigio y el presunto enriquecimiento sin causa en que incurrió la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, se observa que todos ellos exceden la competencia de esta sede judicial y deberán ser ventilados en pleito independiente con citación, audiencia y práctica de pruebas. Máxime cuando el proceso de la referencia está legalmente terminado.

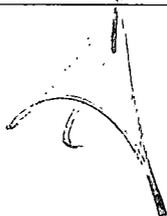
**SEXTO:** Asumiendo que el documento visto a fls. 1116 – 1128 cuad. 1 pudiera leerse como un recurso de reposición frente a la decisión de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se observa que este NO indica los defectos concretos en que incurrió dicha determinación, ni tampoco esta sede judicial los evidencia, en tanto se rechazó un escrito por no haber sido presentado con todos los formalismos que exigen las normas procesales vigentes, y en el "recurso" NO se allegó ninguna prueba de que Ana Yamile Pineda Torres fuera abogada para el momento en que lo incoó de suerte que hubiera motivos para modificar la decisión reseñada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>82</u>          Fijado hoy <u>11 AGO 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
--



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201600516**

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

- Mediante auto de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 13 cuad. 9) , se libró mandamiento de pago en contra de City Taxi S.A., Avanzando en Proyectos S.A.S. y Robinson Suárez Novoa por las sumas de dinero contenidas en: i) la sentencia de treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019) del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 10 – 35 cuad. 10); ii) la sentencia de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la parte que no fuera modificada (fls. 628 – 632 cuad. 1 T. II) y iii) el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 694 cuad. 1 T. I)
- Los valores reconocidos fueron: i) a favor de Diana Andrea Cortés Corrales: \$96.881.007 como lucro cesante; Dieciséis Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (16 SMLMV) como daño moral y \$2.378.066,67 por concepto de la fracción de costas procesales; ii) a favor de Olga Lucía Corrales Portela: 4 SMLMV como daño moral y \$2.378.066,67 por concepto de la fracción de costas procesales y iii) a órdenes de Héctor Salazar Cabrera 4 SMLMV como daño moral y \$2.378.066,67 por concepto de la fracción de costas procesales
- Al no haberse formulado excepciones de mérito en contra de dicha decisión, en auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó a los ejecutados al pago de \$3.400.000 por concepto de costas procesales (fl. 46 cuad. 1)
- Luego para el año dos mil veinte (2020) a favor de las señoras Cortés Corrales, Corrales Portela y Salazar Cabrera había un crédito conjunto de \$128.482.477, producto de sumar los valores contenidos en los autos de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)
- Mediante petición obrante a fls. 82 – 84 cuad. 9 se solicitó dar por terminado el proceso por pago, en tanto había dentro del proceso dineros suficientes para cumplir con las obligaciones atrás decantadas y por ello entregar estos dineros los ejecutantes, en específico a su apoderado Rolando Penagos Rojas.
- La anterior súplica fue atendida en auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), ordenando la entrega de dineros pedida (fl. 87 cuad 9)
- La orden de entrega de títulos judiciales fue instrumentalizada el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), autorizando al señor Penagos Rojas el cobro de siete (7) títulos por valores de \$57.930.300, \$65.325.600, \$634.080, \$41.538, \$18.228.335,92, \$87.939,66 y \$87.649,25 (fls. 103 – 109 cuad. 9)
- Los anteriores dineros suman \$142.335.442,83, es decir \$13.852.965,83 por encima de los \$128.482.477, a que tenían derecho Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Portela y Héctor Salazar Cabrera.
- Sin parar en mientes, sobre lo anterior el abogado Rolando Penagos Rojas cobró los valores reseñados el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 119, 152 y 223 – 229 cuad. 9).
- De los dineros atrás reseñados, los títulos por valor de \$57.930.300, \$634.080 y \$65.325.600 fueron consignados por parte de City Taxi S.A.S. (fls. 15, 16, 41 y 42

cuad. 9) y Avanzando en Proyectos S.A.S. (fls. 9 – 11 cuad. 9) con el expreso propósito de pagar las sumas a que ambas empresas fueron condenadas en este pleito.

- Mientras que los demás rubros entregados a Rolando Penagos Rojas pueden trazarse así:
  - \$41.538 embargados de cuenta de Avanzando en Proyectos S.A.S en Itaú Corpbanca Colombia S.A. (fl. 59 cuad. 9)
  - \$18.228.335,92, \$87.939,66 y \$87.649,25 cautelados a City Taxi S.A.S. de cuenta en Bancolombia S.A. (fls. 206 – 210 y 219 – 221 cuad. 9)
- Siendo así, se observa que al sumar los valores de \$57.930.300, \$634.080, \$65.325.600, \$41.538, \$87.939,66 y \$87.649,25 estos completaban el rubro de \$124.107.106,91.
- Por lo cual, para poder dar cumplimiento al auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) debía fraccionarse el título de \$18.228.335,92, en dos: i) la suma de \$4.375.370,09, para completar el rubro de \$128.482.477 y ii) el monto de \$13.852.965,83 para retornarlo a City Taxi S.A.
- Sin embargo, por un error involuntario de las personas encargadas de dicha labor ello no se ejecutó, pero ello NO era óbice para que el abogado Rolando Penagos Rojas con base en el desatino referenciado cobrara la totalidad de los valores a él entregados.

En ese sentido, se observa que Rolando Penagos Rojas, Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Portela y Héctor Salazar Cabrera, se apropiaron de forma indebida de \$13.852.965,83 que legalmente correspondía devolver a City Taxi S.A. respetando los derechos que fueron reconocidos a los demandantes dentro de los procesos declarativo y ejecutivo adelantados por esta sede judicial.

A consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Rolando Penagos Rojas, Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Portela y Héctor Salazar Cabrera con el propósito de que reintegren a esta sede judicial o a City Taxi S.A. la suma de \$13.852.965,83 que les fuera incorrectamente entregada.

**SEGUNDO:** Remítase copia de este auto y de los fls. 223 – 229 cuad. 9 a City Taxi S.A. con el objeto de responder a la solicitud elevada a fls. 211 y 212

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>83</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 AGO 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
---

*[Handwritten mark]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso            Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.        110013103024201900569**

Teniendo en cuenta que no cambió ninguna de las circunstancias que motivaron lo dicho en auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 69 cuad. 1), esta sede judicial se estará a lo allí dicho e indicará nuevamente al demandante que rehaga el envío del aviso de notificación a Construcciones Efrain Cruz S.A.S., en tanto el que obra dentro del expediente fue pretemporáneo.

De otro lado, téngase en cuenta que los oficios de embargo fueron retirados el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero**  
**Rad. No. 110013103024201800147 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y numeral 2.1. de la sentencia de segunda instancia proferida el seis (6) de mayo de esta anualidad por la sala Civil del Tribunal superior de Bogotá (fl. 3 – 14 cd. 4)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>82</u> Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros  
Rad. Nro. 110013103024201900688

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico (fls. 272 y 273)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>30 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201700123 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede debe indicarse que no hay lugar a dar trámite a la misma como quiera que el señor Marco Antonio Torres Bonilla no es parte dentro del asunto.

De otro lado y atendiendo la calidad de autorizado que alude ostentar, se le pone de presente que si es de su interés conocer el contenido del expediente, la solicitud de cita rogada, debe ser formulada por el togado respectivo e indicando el objeto de la misma. Téngase en cuenta que conforme las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acceso a los expedientes deberá tener una justificación válida.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>32</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

205

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario -- Declaración de Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024199422579**

En atención a la solicitud de copias del proceso, debe indicarse que ese concepto genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a \$103.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por siete (7) cuadernos de 204, 20, 12, 14, 22, 15 y 127 folios. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

147

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo**  
**Rad. Nro. 110013103024199929592**

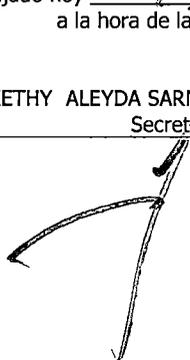
En lo que respecta a las solicitudes que anteceden, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (fl. 133 cd.1)

Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría de forma inmediata ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE EL OFICIO ordenado en el auto en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 82  
Fijado hoy 2 AGO 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. No. 110013103024201700609 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

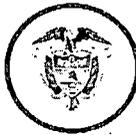
**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Notificación por Estado  La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u>  a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL. 2021

**Proceso Expropiación**  
**Rad. No. 110013103024202000016 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

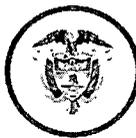
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

214

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. No. 110013103024201800502 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

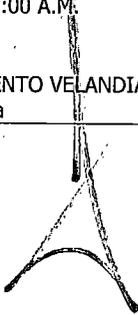
Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) atendiendo lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el auto de la misma data (*arc. 09 Sentencia Bancolombia V. Diaman7e S.A.S. y 10 FIJA AGENCIAS EN DERECHO CD fl. 211*)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>62</u> Fijado hoy <u>2 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



845

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**Proceso Simulación**  
**Rad. No. 110013103024201600559 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) atendiendo lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la sala Civil del Tribunal superior de Bogotá y el auto del diecinueve (19) de mayo del año en curso proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (*arc. 13 Fija Agencias en Derecho CD fl. 842 cd.1 T.II*)

**NOTIFÍQUESE,**

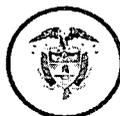
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>87</u></p> <p>Fijado hoy <u>30 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

601

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800271**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico (fl. 594 cuad. 1 Archivo *05DeclaraDesierto.pdf*)

Teniendo en cuenta lo previsto en el ordinal CUARTO de la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 560 – 570) no hay que hacer liquidación de costas.

Asimismo, y atendiendo a las resultas del litigio, conforme a lo previsto en el art. 597 núm. 5 del Código General del Proceso, SE DECRETA el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los predios con matrícula inmobiliaria Nro. 083 – 43254, 083 – 43087 y 083 – 42527 LÍBRESE oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes y ANÉXESE al remisorio copia de esta providencia, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <b>80</b></p> <p>Fijado hoy <b>12 AGO 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

475

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201800254

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico (fl. 471 cuad. 1 Archivos 04AutoInterlocutorio.pdf y 09DeclaraDesierto.pdf)

Por secretaría, HÁGASE la respectiva liquidación de costas, conforme se indicó en el ordinal QUINTO de la sentencia de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 449 y 450 cuad. 1)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy <u>30</u> <u>AGO</u> 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800107**

Habida cuenta de que la petición vista a fls. 558 y 559 cuad. 1 fue debidamente atendida en auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 36 cuad. 2) y que la obrante a fls. 560 – 562 cuad. 1, ya fue apropiadamente tramitada, retorne el proceso a la letra, mientras aparece alguna solicitud que atender.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA  Notificación por Estado  La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. <u>82</u>  Fijado hoy <u>12 AGO 2021</u>  a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  Secretario</p>
--